

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0057**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>NOMBRE:</b>	GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA
<b>RUC:</b>	0703829069001
<b>DIRECCIÓN:</b>	FILOMENO PESANTEZ 1817 ENTRE SIMON BOLIVAR Y CALLE CUENCA- SANTA ROSA - EL ORO

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 19 de marzo de 2012 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 98 a fojas 9871 del Registro Público de Telecomunicaciones, el mismo que estuvo vigente hasta el 19 de marzo de 2022 y a la presente fecha se encuentra vencido.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1206-M** del 16 de mayo de 2018, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0749** de 14 de mayo de 2018, que en el numeral 4 y 5 indican:

“(...)

**4. RESULTADOS OBTENIDOS.**

Según la revisión realizada el día 8 de mayo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios\\_va/SUPERTEL/lista\\_ISP.aspx?codigo=lon-FYy..](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy..) el permisionario **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

<b>NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO</b>	<b>Reportes de calidad entregados (1er Trimestre 2018)</b>	<b>Reportes de usuarios y facturación entregados (1er Trimestre 2018)</b>

GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA	0	0
---------------------------------	---	---

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

## 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018. (...)

### 1.4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

### 2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

##### -LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

##### - PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012, vigente hasta el 19 de marzo de 2022:

*El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Art. 117.- Infracciones de primera clase.*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**a) Sanción**

*“Artículo 121.- Clases.*

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

*“Art. 122.- Monto de referencia. - Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0045** de 01 de junio de 2023, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0051 de 02 de mayo de 2023**; emitido en contra del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0749** de 14 de mayo de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la

Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es **no ha presentado** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.

-El expedientado **NO** dio contestación al presente acto de inicio, instancia en la cual pudieron alegarse circunstancias relacionadas con el elemento fáctico. Sin embargo, consta en el expediente del administrado el ingreso del Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008200-E** del 30 de mayo de 2023, de manera extemporánea en donde se alegan circunstancias relacionadas al elemento fáctico.

- El responsable de la Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 17 de mayo de 2023, lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** Se deja sentado que el expedientado no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, RUC: 0703829069001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante para la Prestación de Servicios de Valor Agregado; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0051**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.** - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [jssb@hotmail.com](mailto:jssb@hotmail.com) / [gesb31@hotmail.com](mailto:gesb31@hotmail.com) / [serrano29jorge@gmail.com](mailto:serrano29jorge@gmail.com) , señaladas para el efecto. (...)”*

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2023-0063** de 25 de mayo de 2023, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo los siguientes argumentos:

*“(...) Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, y se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su*

favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0051** de 02 de mayo de 2023, el mismo que se sustentó en el informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0749** de 14 de mayo de 2018, en el cual se concluyó que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Prestación de Servicios de Valor Agregado, autorizado al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**.

Es necesario indicar que el expedientado **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0749-M** del 17 de mayo de 2023, solicitó al Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se sirva proporcionar la información de los ingresos totales del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, con RUC: 0703829069001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al título habilitante de Prestación de Servicios de Valor Agregado, con el fin de obtener el monto de referencia previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a ser aplicado en el caso de emitirse una resolución sancionatoria.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2520-M** del 22 de mayo de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0749-M del 17 de mayo de 2023, señala:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERRANO BARRIGA GABRIEL EDUARDO con RUC 0703829069001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.

<sup>1</sup> ORDÓNEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).”.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*De la revisión al expediente el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no da contestación al acto de inicio, por lo que NO se cumple esta atenuante.*

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.*

*Por lo que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, NO corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, NO cumple esta atenuante.*

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)*

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

*“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, no da contestación al acto de inicio dentro del término legal que tenía para hacerlo, sin embargo, consta en el expediente del administrado el ingreso del Trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008200-E** del 30 de mayo de 2023, en donde se alegan circunstancias relacionadas al elemento fáctico, sin que se admita el cometimiento de la infracción, así como tampoco se indica un plan de subsanación, por lo que NO se cumple esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación

*de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

De la revisión efectuada se ha podido observar que el administrado en la actualidad NO ha procedido a corregir su conducta infractora y NO ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018.

Por lo que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, NO corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, NO concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en consecuencia, NO cumple esta atenuante.

#### **4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

#### **4. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2520-M** del 22 de mayo de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0749-M del 17 de mayo de 2023, señala:

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de SERRANO BARRIGA GABRIEL EDUARDO con RUC 0703829069001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a: tipo contribuyente **PERSONA NATURAL**, obligada a llevar contabilidad **NO**, régimen **GENERAL**; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI).”.*

Posteriormente con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-2601-M** del 31 de mayo de 2023, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala:

*“(…) Por lo antes descrito la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica que con el ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-008200-E de 30 de mayo de 2023 el señor Serrano Barriga Gabriel Eduardo remite el "FORMULARIO DE DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES" correspondiente al año 2016, en el cual consta el rubro denominado "SUBTOTAL ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y NO EMPRESARIAL" con un valor de **USD 1.963,28**.*

*Se adjunta el formulario de declaración de impuesto a la renta personas naturales del año 2016 (…)*”.

Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el literal a del Art. 122 de la LOT.



Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de CERO DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.16).

**5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

**6. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0051** de 02 de mayo de 2023, y la responsabilidad del administrado, esto es, **no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0045** de 01 de junio de 2023, emitido por el Ing. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0051** de 02 de mayo de 2023; por lo que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0749** de 14 de mayo de 2018, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que el **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, **no ha presentado** a la ARCOTEL, en el sistema SIETEL establecido para ese efecto, los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, por tanto, se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo 24 numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, el 19 de marzo de 2012, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, con RUC No. 0703829069001, la sanción económica de CERO DÓLARES CON DIECISÉIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 0.16), de acuerdo a lo previsto en los artículos

121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al **SR. GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA**, con RUC No. 0703829069001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [jssb@hotmail.com](mailto:jssb@hotmail.com) / [gesb31@hotmail.com](mailto:gesb31@hotmail.com) / [serrano29jorge@gmail.com](mailto:serrano29jorge@gmail.com) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de junio de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**